



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº: **081** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **29 ABR. 2016**

#### VISTO:

El expediente administrativo No. 023033 de fecha 02 de octubre del 2015, Opinión Legal No.84-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en ciento setenta y dos (172) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Sub Regional No. 023-2015-GRA/GG-OSRC-D, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional No. 023-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 17 de agosto del 2015, la Oficina Sub Regional de Cangallo, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente **VIDAL ANTONIO ORIUNDO ROJAS**, contra el Memorandum No. 190-2014-GRA/ADM-OSRC de fecha 29 de mayo del 2014, por el que la Oficina sub Regional de Cangallo, agradece los servicios prestados en el cargo de Fiscalizador, conclusión de servicios que se materializa por razones presupuestales y por encontrarse afecto su pago de su contraprestación de servicios a una obra determinada. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 25 de setiembre del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación solicitando a la administración pública se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución Directoral Sub Regional No. 023-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 17 de agosto del 2015, aduciendo que los funcionarios han emitido dicho acto resolutivo arbitrariamente vulnerando sus derechos laborales;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, efectuado el análisis de los antecedentes obrantes en autos, se tiene que en el fondo está referido a la restitución en el cargo desempeñado hasta antes del Memorándum de agradecimiento, por las labores eventuales y a plazo determinado que venía prestando en aquella sede, prueba de ello es que en cada resolución de contratación de sus servicios de manera categórica se ha previsto en el sentido de que "(...) los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, conforme dispone el artículo 2°, numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 24041, concordante con el artículo 38°, literales a), b) y c) del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM", consecuentemente el medio impugnado ejercitado deviene en infundado, por no encontrarse amparado por la normativa aplicable al caso;

Que, el artículo 2° de la Ley No. 24041, establece que no están comprendidos en los beneficios que establece esta Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, de la normativa en mención se concluye que el administrado ha desempeñado labores eventuales bajo la modalidad de servicios personales a plazo determinado y condicionado a la disponibilidad presupuestal, por lo que no se encuentra incurso en las disposiciones contenidas en la Ley No. 24041, sin que le asista derecho alguno para fines de reposición laboral, por lo que el medio impugnativo promovido por el administrado debe desestimar por infundado;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Sub Regional No. 023-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 17 de agosto del 2015, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutorio impugnado mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
No. 081 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 29 ABR. 2016

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 946-2015-GRA/GR del 30.12.15.



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **VIDAL ANTONIO ORIUNDO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Sub Regional No. 023-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 17 de agosto del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DRAJhpbj.